

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3210

ORDEN de 9 de febrero de 1980 por la que se fija la participación de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) en la recaudación de las Empresas eléctricas y se regulan las compensaciones que debe abonar a las Empresas explotadoras de centrales térmicas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 88/1980, de 18 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, mantiene en vigor el artículo 6.º del Real Decreto 1880/1979, de 8 de julio, que dispone que este Departamento «determinará el porcentaje de las nuevas tarifas que será destinado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) para el cumplimiento de todas sus obligaciones y establecerá las compensaciones que sean convenientes para estimular el uso de los combustibles que puedan sustituir a los líquidos utilizados en centrales térmicas».

Como consecuencia de lo así dispuesto, se dictó la Orden ministerial de 3 de agosto de 1979, por la cual se elevó la participación de la OFICO en las recaudaciones de las Empresas eléctricas correspondientes a sus ventas de energía, con el fin de recuperar el retraso existente en la liquidación de las compensaciones. Esta elevación ha resultado insuficiente y conviene incrementarla aún más, temporalmente, para que la OFICO se pueda poner al corriente en sus obligaciones.

Para el año 1980 se ha previsto un consumo importante de gas natural, por lo que, de acuerdo con el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), que dispone que, además de las compensaciones por consumo de carbón nacional en las centrales termoeléctricas, pueden establecerse compensaciones similares a las centrales que en determinados casos consuman gas natural, se establecen también en la presente Orden estas compensaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) abonará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) la diferencia entre el importe del carbón consumido, calculado al precio vigente en el momento de su adquisición y el valor resultante de la aplicación del límite de coste unitario siguiente:

Hulla y antracita

$$P_{ot} = \frac{P_1}{1.000} [1.000 + 7 (V-20) + 20 (25-C)] \frac{88 - H}{78} \text{ Ptas/tonelada}$$

$P_1$  = Límite de coste unitario correspondiente a un carbón base de 20 por 100 de materias volátiles y 25 por 100 de cenizas, referidos ambos valores a muestra seca, y 10 por 100 de humedad total. Este límite de coste se establece en 4.650 pesetas/tonelada.

$V$  = Porcentaje de materias volátiles sobre muestra seca. Se toma el Valor  $V = 20$  para todas las hullas que superen este porcentaje de materias volátiles.

$C$  = Porcentaje de cenizas sobre muestra seca.

$H$  = Porcentaje de humedad total sobre carbón bruto en el momento de su compra.

Para los carbones procedentes de los relavados de escombros, recuperación de ríos o vertidos de aguas residuales, el límite de coste  $P_{ot}$  se afectará del mismo coeficiente reductor  $R$  aplicado al precio de compra.

Lignito negro de Aragón, Cataluña y Baleares

$$P_{ot} = 74,42 \text{ cts./th. de poder calorífico superior (PCS).}$$

Se mantiene la autorización concedida a la Dirección General de la Energía para establecer, en sustitución del precio vigente para el lignito, una fórmula de precios análoga a la que rige para la hulla y antracita, en los mismos términos establecidos en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1977, y para sustituir, asimismo, por una fórmula análoga el límite de coste aquí fijado.

Los lignitos pardos de Galicia consumidos en centrales térmicas pertenecientes a Empresas integradas en OFICO percibirán de dicha oficina una compensación de 2,6 cts./th. (PCS), que será destinada a los fines previstos en el artículo 4.º, apartado segundo, del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, y revisada, en su caso, con motivo de la implantación del programa a medio plazo para la Minería del Carbón, previsto en el Plan Energético Nacional.

2.º Tendrán la consideración de casos especiales los de los carbones que la Dirección General de la Energía estime deban ser transportados a centrales alejadas de las cuencas mineras de procedencia. En estos casos, dicho Centro directivo, oídas las partes interesadas, fijará el sobreprecio preciso para compensar los mayores costes de transporte y, en su caso, los debidos al

mayor porcentaje de inquemados que se produzcan cuando el carbón transportado difiera notablemente del previsto en el diseño de la central.

3.º Por la Dirección General de la Energía se establecerá para cada central térmica la parte complementaria de la compensación que sea precisa para los gastos de almacenamiento del tonelaje de carbón que exceda del necesario para el consumo de 800 horas de utilización de la central a plena carga, con sólo dicho combustible. Esta compensación se regulará de modo que en la central en cuestión se consuman o almacenen los carbones que la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales considere más convenientes, debiendo estar también condicionada a que la central alcance las utilidades mínimas que asimismo se establezcan. Las compensaciones se reducirán en la medida adecuada en los casos en que las existencias tengan financiación con crédito oficial.

La Dirección General de la Energía podrá establecer igualmente mayores compensaciones para el transporte a larga distancia de la energía eléctrica obtenida con carbón nacional que sustituya la producida en centrales de fuel-oil.

4.º Las centrales térmicas de las Empresas acogidas al SIFE, que consuman gas natural siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Energía, percibirán de la OFICO una compensación igual a la diferencia entre el precio del gas natural establecido para centrales térmicas, incrementado en el impuesto correspondiente, y el límite de coste,  $P_{OR}$ , que se fija en 1,0477 ptas./th. (PCS).

5.º En casos excepcionales en que sea indispensable el transporte a distancias especialmente largas de la energía producida con gas natural compensable por la OFICO, la Dirección General de la Energía establecerá, asimismo, una compensación adecuada, dividida en dos partes: Una, análoga a la establecida en el apartado cuarto anterior de la presente Orden, y otra, que cubra las pérdidas y gastos de transporte a larga distancia.

6.º La Dirección General de la Energía establecerá los precios de referencia y los límites de coste aplicables a las partidas de gas natural compensable consumido anteriormente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y el destino que haya tenido la energía eléctrica producida.

7.º Las Empresas que perciben estas compensaciones por consumo de gas natural se integrarán en el subgrupo B.2 de la OFICO, computándose sus votos para la elección de representantes de este subgrupo en la forma dispuesta en el artículo cuarto de la Orden de este Departamento de 12 de noviembre de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto.

8.º La participación de la OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas, regulada en el artículo séptimo de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, correspondiente a los consumos de energía eléctrica que tengan lugar desde el 19 de enero de 1980 hasta el 31 de agosto de este año, queda fijada en el 8,50 por 100 para todo el territorio nacional. La Dirección General de la Energía, en uso de las atribuciones concedidas en el mismo artículo, reducirá, a partir del 1 de septiembre de 1980, este porcentaje en la medida que sea conveniente para lograr un equilibrio suficiente de la situación económica de la OFICO.

9.º La Dirección General de la Energía dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

10. Queda derogada la Orden de este Departamento de 3 de agosto de 1979, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en los apartados anteriores.

11. La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo aplicables a los carbones nacionales adquiridos a partir del día 19 de enero de 1980, las compensaciones reguladas en ella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1980.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

3211

ORDEN de 29 de enero de 1980 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1980, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1984, modificado por el 990/1987,

autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable, libre de derechos, que establezca la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1980, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A del vigente Arancel de Aduanas, será de 3.000.000 de toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1980 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1980. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

3212

ORDEN de 1 de febrero de 1980 sobre normas de calidad para la exportación de aceite de oliva y de orujo de aceituna.

Ilustrísimos señores:

La exportación de aceite de oliva se ha venido desarrollando, en cuanto a normas de calidad comerciales se refiere, por una serie de disposiciones de diferentes rangos que han ido perfeccionando las originales de fecha 22 de agosto de 1951, hasta llegar a la Orden de 23 de julio de 1966, por la que se ha regido la exportación de aceite de oliva hasta ahora.

Ha llegado el momento en que la experiencia aconseja la actualización de todas estas disposiciones en una Orden ministerial que, a su vez, se estructure en la forma más aproximada, de acuerdo con las condiciones del producto, al protocolo de la Comisión Económica para Europa, COI, CODEX, etcétera, establecida para la normalización de calidad comercial, si bien recogiendo y ordenando todas las disposiciones puestas al día antes aludidas, lo que significará una evidente ventaja para nuestros exportadores de aceite de oliva.

En consecuencia, oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para estos productos.

## 1. Norma técnica

### 1.1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere al aceite de oliva virgen, al aceite de oliva refinado y a sus mezclas; también alcanzará al aceite bruto de orujo de aceituna y al aceite refinado de orujo de aceituna.

#### 1.1.1. Aceite de oliva.

Se entiende por aceite de oliva la materia grasa extraída de los frutos de las diversas variedades del olivo (*Olea europaea* L), sin que haya sido sometida a manipulaciones o tratamientos que originen cambio en las estructuras básicas iniciales del producto.

El aceite de oliva para la exportación no contendrá ninguna mezcla de materias grasas de naturaleza distinta a la anteriormente definida.

#### 1.1.2. Aceite de oliva virgen.

Aceite obtenido del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos o por otros medios físicos en condiciones, especialmente térmicas, que no produzcan la alteración del aceite, que no hayan tenido más tratamientos que el lavado,

la decantación, la centrifugación y el filtrado, con exclusión de los aceites obtenidos por disolventes, por procedimientos de reesterificación y de toda mezcla con aceites de naturaleza diferente.

#### 1.1.3. Aceite de oliva refinado.

Son los procedentes de aceites de oliva vírgenes o aceites de oliva lampantes, sometidos a un procedimiento de refinación completa que no origine alteraciones apreciables en la estructura glicerídica inicial.

#### 1.1.4. Aceite de oliva lampante.

Se incluyen en esta denominación aquellos aceites obtenidos del fruto del olivo por medios mecánicos u otros medios físicos, sin intervención de disolventes, y que satisfaciendo los criterios de pureza que se mencionan en el apartado 1.2.4 no cumplen las características mínimas de calidad que se establecen para los aceites comestibles.

#### 1.1.5. Aceite de orujo.

Se denominan aceites de orujo los obtenidos por medio de disolventes autorizados, de las tortas agotadas en la extracción mecánica de las pastas de aceituna.

#### 1.1.6. Aceite de orujo refinado.

Son los aceites de orujo brutos definidos en el apartado anterior, sometidos a un proceso de refinación completa, que no origine alteraciones apreciables en la estructura glicerídica inicial.

## 1.2. DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los aceites de oliva y de orujo de aceitunas objeto de comercio exterior.

### 1.2.1. Características mínimas.

#### a) Olor y sabor.

a.1. Aceite de oliva virgen, calidad «extra» y «fino». Características organolépticas absolutamente irreprochables, exento de olores o sabores que indiquen alteración del aceite o contaminación del mismo.

a.2. Aceites de oliva vírgenes, calidad «corriente». Buen olor y sabor, tolerándose respecto a los aceites «extras» y «finos» ligeros defectos que no lleguen a hacer el aceite inaceptable, sin que se acuse alteración o contaminación.

a.3. Aceite de oliva virgen lampante. Sabor y olor defectuosos.

a.4. Aceites de oliva refinados, aceites de orujo refinados y sus mezclas. Sin olor ni sabor específicos, estarán exentos de olores o sabores que indiquen alteración o contaminación del aceite, o manifiesten una desodorización imperfecta.

b) Color.—El color podrá variar del amarillo al verde en los aceites de oliva vírgenes.

No se fijan características determinadas para cada tipo de aceite, que será de libre elección del vendedor o por convenio especial entre el comprador y el vendedor. Para la especificación del color se utilizará la escala de índices ABT o, en los casos en que ésta no fuese aplicable, se efectuará su determinación espectrofotométrica.

c) Acidez libre.—La acidez libre expresada en ácido oleico para los diferentes tipos de aceites será la que se indica a continuación en cada caso, no admitiéndose tolerancias.

c.1. Aceites de oliva vírgenes «extra»:  $\leq 1\%$ .

c.2. Aceites de oliva vírgenes «finos»:  $\leq 1,5\%$ .

c.3. Aceites de oliva vírgenes «corrientes»:  $\leq 3,3\%$ .

c.4. Aceites de oliva refinados:  $\leq 0,2\%$ .

c.5. Aceites de orujo refinados:  $\leq 0,3\%$ .

c.6. Aceites puros de oliva (mezclas de aceites virgen y refinado): según contrato.

c.7. Aceite lampante:  $\leq 3,3\%$ .

c.8. Todos los demás tipos de aceites: según contrato.

d) Absorbancia en el ultravioleta (a 270 nm.).

d.1. Aceites de oliva vírgenes «extra» y «fino»:  $\leq 0,20$ .

d.2. Aceites de oliva vírgenes de calidad «corriente»:  $\leq 0,25$ .

d.3. Aceites de oliva refinados:  $\leq 0,85$ .

d.4. Aceites puros de oliva (mezclas de aceites virgen y refinado):  $\leq 0,80$ .

d.5. Aceites de orujo refinados:  $\leq 1,50$ .

d.6. Los aceites que tengan una absorbancia a 270 nm. superior a 0,25, si sometidos al proceso de purificación con alumina tal como se describe en la norma oficial, el aceite purificado presenta un valor a 270 nm.  $\leq 0,11$ , podrán ser considerados como vírgenes y clasificados de acuerdo con sus restantes características, aunque en ningún caso podrán ser calificados como «extra» o «fino».